

4. ASPECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LAS AGUAS MINERALES:

4.1. Evolución del ordenamiento de las aguas minerales en España

4.2. Legislación estatal

4.3. Legislación autonómica

4.3.1. Cantabria

4.3.2. Castilla-La Mancha

4.3.3. Extremadura

4.3.4. Galicia

4.4. Regulación del aprovechamiento y protección de los recursos de aguas minerales

4.4.1. Declaración de agua mineral

4.4.2. Concesión administrativa del aprovechamiento

4.4.3. Perímetro de protección

4

Aspectos legales y administrativos de las aguas minerales

José Antonio Fernández Sánchez

4.1. Evolución del ordenamiento de las aguas minerales en España

Puede considerarse que la legislación española sobre aguas minerales, con excepción de lo referente a las salinas incorporadas de antiguo a la Corona, arranca con el Reglamento de Baños y Aguas Mineromedicinales de 28 de marzo de 1817, modificado por los Reglamentos de 1834, 1874 y, finalmente, por el Estatuto de 1928 sobre Explotación de Manantiales de Aguas Mineromedicinales. La situación anterior a esta normativa y los primeros desarrollos legislativos se reflejan elocuentemente en la Exposición de Motivos del Reglamento de 1874:

Abandonadas las fuentes minerales a las preocupaciones del vulgo y al más grosero y tradicional empirismo unas veces, y otras al lujo y la voluptuosidad de pasadas generaciones, fueron estos veneros de la riqueza pública legislados formalmente en nuestro siglo en decreto de 29 de junio de 1816 (...) En 28 de marzo de 1817 formulóse el primer reglamento del ramo, llevándose al terreno práctico las diversas consideraciones que habían dictado el decreto de 29 de junio elevado al Rey por la Junta superior gubernativa de Medicina y sancionado y promulgado por éste. En 7 de octubre de 1828 se publicó un nuevo reglamento de baños, continuación y modificación del primero, adicionado con las disposiciones que la experiencia de 11 años había acreditado como necesarias. Mas hasta el 3 de febrero de 1834 puede afirmarse no se asentaron las bases fundamentales de la organización balnearia en nuestro país, que estriban principalmente en la intervención del Estado en la conservación y explotación de los manantiales y en la delegación de sus facultades en un funcionario, cuya probada aptitud científica en cer-

tamen público sea garantía de la prudencial y sabia aplicación de las aguas, así como de la inspección que al Gobierno compete en cuanto a la salubridad, buen orden y policía sanitaria de los establecimientos se refiere (...)

En contraste con la mutabilidad legislativa del siglo anterior, el Estatuto de 1928 fue durante casi 50 años la norma reguladora principal de las aguas minerales, incluyendo su declaración de utilidad pública y el régimen de su aprovechamiento y protección, hasta que en 1973 quedó derogado –excepto en los aspectos sanitarios– por la legislación de minas.

En cuanto a la mencionada legislación de minas, hay que reseñar que las primeras normativas, desde el Real Decreto de Fernando VII de 1825, pasando por las Leyes de Minas de 1849, 1859, 1868, 1938 y 1939, no contemplaban las aguas minerales por considerarlas un recurso de régimen estrictamente privado, no susceptible de concesión minera. Esta doctrina, que debió ser controvertida, fue reiterada a lo largo del siglo XIX y primera mitad del XX por numerosas resoluciones de las autoridades, como en la siguiente Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 8 de noviembre de 1897:

(...) anulando el expediente de registro de aguas salitrosas titulado Sandalia, de la provincia de Albacete (...) toda vez que en terrenos de propiedad particular no puede la Administración otorgar concesiones mineras de aguas, tanto minerales como comunes, alumbradas o subterráneas, según lo consignado en las Leyes vigentes de Aguas y Minas, y Reales órdenes de 25 de junio de 1871, 5 de diciembre de 1876 y 11 de julio de 1877.



Esta concepción empezó a modificarse en la Ley de Minas de 1944, que incluyó las aguas mineromedicinales entre los recursos minerales clasificándolas como sustancias de la Sección B (Minerales), pero principalmente con la Ley de Minas de 1973 –actualmente vigente– que, al regular la declaración, explotación y protección de las aguas minerales, pasó a ser la norma fundamental en la materia, sustituyendo al Estatuto de 1928 antes mencionado. Es interesante señalar que la disposición final 4ª de esta última Ley de Minas, a fin de resolver posibles conflictos competencias entre las administraciones sanitaria y minera, encomendaba al Gobierno la promulgación de un Decreto de adaptación del Estatuto de 1928 a la nueva Ley, previsión que nunca llegó a cumplirse.

La utilización específica de aguas minerales como agua de bebida envasada tiene normativa propia, a nivel de decreto, iniciada en el Código Alimentario Español –aprobado por Decreto 2484/1967 de 21 de septiembre– y desarrollada en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de 1981 y 1991 para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas. Aunque dichas normas son de carácter básicamente sanitario, la última –aprobada por R.D. 1164/1991 de 22 de julio– tiene especial interés desde el punto de vista hidrogeológico porque, al transponer la Directiva 80/777/CEE sobre la materia, introduce en la legislación estatal española una exigencia expresa de estudios geológicos e hidrológicos para el reconocimiento de la condición de agua mineral y el establecimiento de medidas protectoras.

Una última e importante etapa en la evolución de la normativa española sobre aguas minerales viene marcada por la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas. En efecto, la Constitución de 1978 –en su artículo 148.1.10– y los Estatutos de Autonomía de todas las Comunidades reconocen su competencia exclusiva –incluida, por tanto, la de legislar– sobre las aguas minerales y termales. En aplicación de dicha competencia, hasta ahora cuatro Comunidades –Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia– han establecido su propia legislación.

4.2. Legislación estatal

La normativa vigente sobre aguas minerales a nivel estatal puede sintetizarse en tres bloques:

- **Legislación de minas.** La norma fundamental en materia de aguas minerales a nivel estatal es la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE nº 176, de 24-7-73), que regula la declaración, explotación y protección del recurso, desarrollada por el Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por el R.D. 2857/1978, de 25 de agosto (BOE nºs 295 y 296, de 11 y 12-12-78). Esta normativa permanece vigente en las Comunidades Autónomas que no han promulgado legislación propia, y de modo subsidiario en las cuatro que sí lo han hecho; en cualquier caso, existen distintas interpretaciones sobre su vigencia en relación con dos aspectos concretos: en cuanto a qué artículos referentes a aguas minerales tendrían carácter de bases del régimen minero –de competencia estatal exclusiva, según el art. 149.1.25 de la Constitución–, y en cuanto a qué modificaciones ha inducido la promulgación de la Ley 29/1985, de Aguas, al declarar de dominio público todas las aguas subterráneas integradas en el ciclo hidrológico, entre las que se encontrarían –según la opinión más extendida– la práctica totalidad de las aguas minerales.

- **Normativa sobre uso balneario.** La utilización específica de aguas minerales para este tipo de uso está regulada básicamente por el Estatuto de la Explotación de Manantiales de Aguas Mineromedicinales, aprobado por el Real Decreto Ley de 25 de abril de 1928 (Gaceta de Madrid nº 117, de 26-4-28). El Título I –de la propiedad de las aguas mineromedicinales y de sus derechos y obligaciones–, Título III –del expediente sobre declaración de utilidad pública y demás trámites que han de preceder a la explotación de aguas mineromedicinales– y artículo 77 –sobre abandono, cierre o cambio de uso de los manantiales mineromedicinales– fueron derogados por la Ley de Minas de 1973 en su disposición final 5.1.b. El resto del contenido del Estatuto, relativo a uso de marcas, envases y etiquetas, asistencia médica en los balnearios, sanciones y Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, no ha sido derogado ex-





presamente en disposiciones posteriores, por lo que continúa vigente en cuanto no se oponga a lo legislado por una Comunidad Autónoma dentro de su territorio, así como en lo que sea considerado bases y coordinación general de la sanidad, de competencia estatal exclusiva según el artículo 149.1.16 de la Constitución.

• **Normativa sobre aguas de bebida envasadas.** La utilización específica de aguas minerales para este tipo de uso está regulada por la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, aprobada por el R.D. 1164/1991 de 22 de julio (BOE nº 178, de 26-7-91), y modificada por el R.D. 781/1998 de 30 de abril (BOE nº 121, de 21-5-98). Estas disposiciones trasladan a la legislación española la normativa europea sobre la materia, contenida en las Directivas 80/777/CEE de 15 de julio de 1980, y 96/70/CE de 28 de octubre de 1996, aunque, al haberse efectuado la transposición a nivel de decreto, no pueden modificar sino sólo complementar lo establecido en la norma estatal principal sobre aguas minerales, que es la Ley de Minas.

4.3. Legislación autonómica

En cumplimiento de lo establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía, las funciones desempeñadas anteriormente por la Administración Central en materia de aguas minerales, tanto en los aspectos sanitarios como en los mineros, fueron transferidas a las Comunidades Autónomas entre los años 1982 y 1985. Dichas funciones incluyen la potestad legislativa, aunque sólo cuatro Comunidades han establecido hasta el momento legislación propia: Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia.

4.3.1. Cantabria

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 22.8, confiere a la Diputación Regional competencia exclusiva sobre aguas minerales y termales. Por R.D. 2030/1982, de 24 de julio, se efectuó el traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma en aspectos sanitarios, y por R.D. 2125/1985, de 9 de octubre, en aspectos mineros.

La Asamblea Regional aprobó la Ley 2/1988, de 26 de octubre, de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Mineromedicinales y/o Termales de Cantabria (BOE nº 302, de 17-12-88), modificada por la Ley 8/1990, de 12 de abril. El Reglamento fue aprobado por Decreto 28/1990, de 30 de mayo (BOC nº 118, de 13-6-90).

La normativa de Cantabria regula el procedimiento de declaración de la condición de mineromedicinal o termal de las aguas, con derecho preferente para el propietario del terreno donde se encuentren, y el acceso al aprovechamiento mediante autorización –en terrenos de dominio privado– o concesión si los terrenos son de dominio público. También atiende a la ordenación de los establecimientos balnearios y sus instalaciones sanitarias, industriales y hoteleras, y crea una Junta Asesora de Balnearios y Aguas Mineromedicinales y/o Termales.

4.3.2. Castilla-La Mancha

El artículo 31.1.g. del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha otorga a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales. Las funciones correspondientes le fueron transferidas por el R.D. 1661/1983, de 20 de abril, en cuanto a temas sanitarios, y el R.D. 445/1995, de 23 de enero, en temas mineros.

En ejercicio de sus competencias, las Cortes Regionales aprobaron la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha (BOE nº 40, de 15-2-91), posteriormente desarrollada por un Reglamento aprobado por el Decreto 4/1995, de 31 de enero (DOCM nº 5, de 3-2-95).

La legislación de Castilla-La Mancha introduce algunas novedades respecto a la Ley de Minas, en cuanto a la clasificación de las aguas minerales, incluyendo como nuevos tipos las aguas minerales naturales y las aguas de manantial, y especificando las clases de aprovechamiento admisibles para cada tipo de agua; también en cuanto a adaptación a la Ley de Aguas, al considerar las aguas minerales de dominio público y establecer la concesión administrativa como único modo de acceder a su aprovechamiento. Introduce

asimismo la exigencia de un estudio hidrogeológico acreditativo de la procedencia del agua y de la protección del acuífero frente a la contaminación, como requisito previo al reconocimiento de la condición de mineral de un agua, y crea un Registro público de Aguas Minerales y Termales, en el que se inscribirán las declaraciones de agua mineral y las concesiones de aprovechamiento.

4.3.3. Extremadura

El Estatuto de Autonomía de Extremadura establece en su artículo 7.7. la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de aguas minerales y termales. Las funciones correspondientes fueron transferidas en la etapa preautonómica por el R.D. 2912/1979, de 21 de diciembre, y consolidadas por el R.D. 588/1984.

En ejercicio de su potestad legislativa, la Asamblea Regional aprobó la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de Bañeros y de Aguas Mineromedicinales de Extremadura (BOE nº 28, de 2/2/1994), que hasta ahora no ha sido desarrollada reglamentariamente.

La Ley extremeña regula solamente dos tipos de aguas, las mineromedicinales y las termales, y únicamente para uso terapéutico. No reconoce expresamente una preferencia del propietario del terreno donde surgen las aguas para su declaración como minerales; establece la concesión administrativa como único modo de acceder a su aprovechamiento. También regula las condiciones generales de los establecimientos balnearios, su dotación de personal sanitario y las instalaciones industriales y hoteleras, y crea un Registro de Aguas Minerales y una Junta Asesora de Bañeros y Aguas Mineromedicinales y/o Termales.

4.3.4. Galicia

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 27.14., establece competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de aguas minerales y termales. Las funciones correspondientes le fueron transferidas por el R.D. 1706/1982, de 24 de julio, en lo referente a temas sanitarios, y el R.D. 2563/1982, de 24 de julio, en temas mineros.

En ejercicio de su potestad legislativa, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley

5/1995, de 7 de junio, de Regulación de las Aguas Minerales, Termales, de Manantial y de los Establecimientos Balnearios de Galicia (BOE nº 173, de 21-7-95). Por Decreto 402/1996, de 31 de octubre (DOG nº 226, de 19-11-96), se aprobó el Reglamento de Aprovechamiento de Aguas Mineromedicinales, Termales y de los Establecimientos Balnearios.

La legislación de Galicia clasifica los recursos en: aguas minerales (que incluyen las minero-medicinales, minero-industriales y minerales naturales), aguas termales y aguas de manantial. Como novedad destacada introduce una regulación precisa de las características del perímetro de protección del acuífero. También crea un Registro de Aguas Minerales, Termales y de Manantial, y una Junta Asesora de Aguas Minerales, Termales, de Manantial y de Establecimientos Balnearios.

4.4. Regulación del aprovechamiento y protección de los recursos de aguas minerales

La regulación de las aguas minerales en la legislación española, aunque dispersa en numerosas disposiciones, puede sintetizarse en cuanto a aprovechamiento y protección de este recurso natural en tres puntos principales: en primer lugar, previamente a la puesta en explotación del recurso es preciso un reconocimiento oficial –o declaración– de la condición de mineral del agua a aprovechar; en segundo, es necesario obtener una licencia administrativa –autorización o concesión– para el aprovechamiento; en tercer lugar, debe implantarse un perímetro de protección de la captación en cuanto a la cantidad y calidad del recurso.

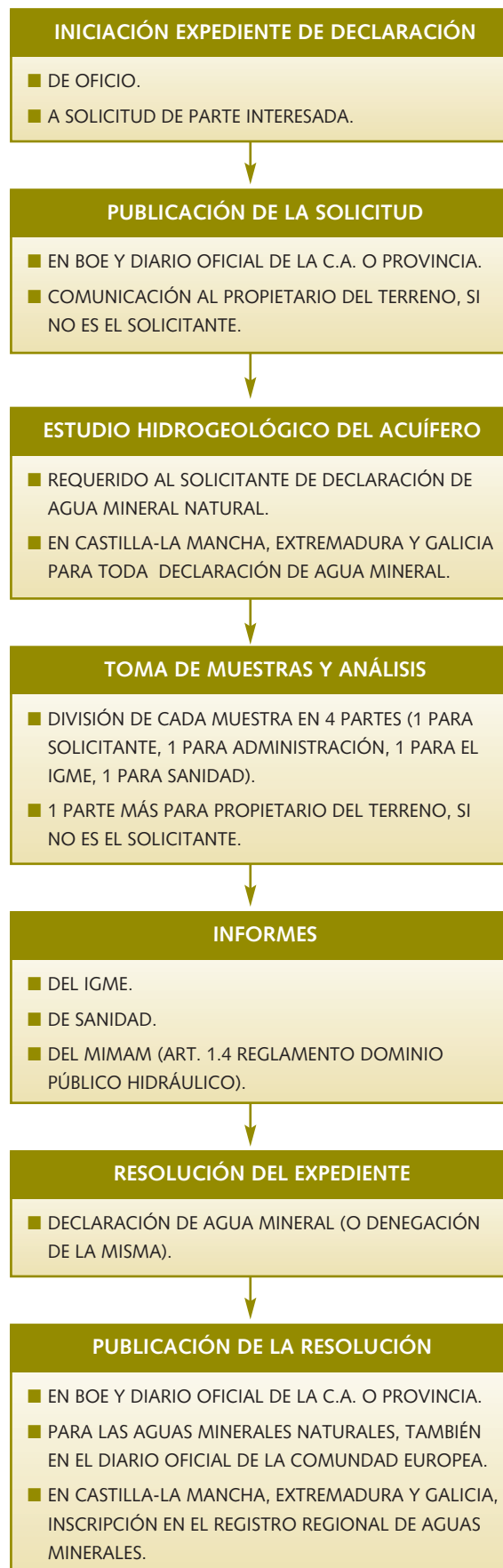
4.4.1. Declaración de agua mineral

En términos generales, el procedimiento para la declaración de la condición de mineral de un agua está descrito en los arts. 24 y 25 de la Ley de Minas y 39 del Reglamento para el Régimen de la Minería. El procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte, su iniciación debe publicarse en el BOE y comunicarse al propietario del terreno, y en su tramita-

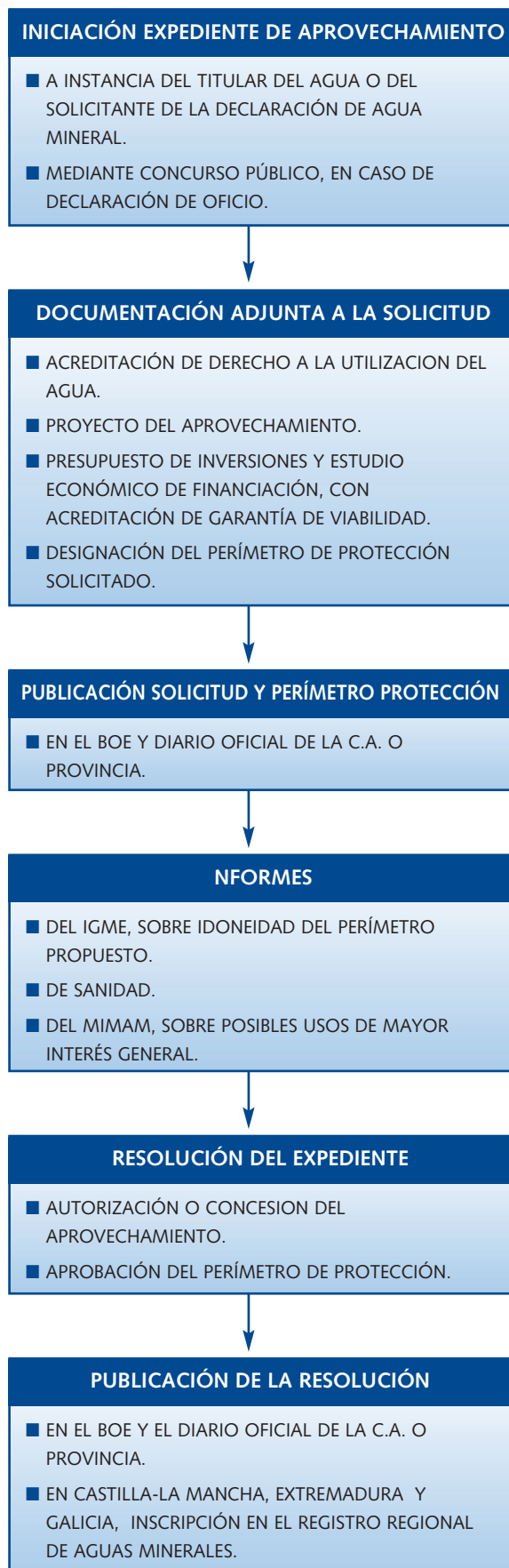


ción requiere informes del IGME y de la autoridad sanitaria. La legislación posterior a la de minas ha introducido algunas modificaciones en este procedimiento:

- El Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, dispone en su art. 1.4 que en el expediente de declaración deberá oírse al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo –hoy Ministerio de Medio Ambiente– a efectos, si procede, de la exclusión del ámbito de la Ley de Aguas del agua objeto de la declaración.
- Para la declaración de agua mineral natural, la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aguas de bebida envasadas de 1991, en su art. 2.2.1 y Anexo II, deberán presentarse estudios geológicos e hidrológicos sobre el origen y características del agua y la protección del acuífero frente a la contaminación.
- En el territorio de Castilla-La Mancha y de Extremadura, el requisito de un estudio hidrogeológico sobre el origen y protección del agua se extiende a la declaración de cualquier agua mineral, no sólo la mineral natural (art. 3.4 de la Ley castellano-manchega, art. 5.3 de la Ley extremeña).
- Las Leyes de Castilla-La Mancha (art. 3.3), Extremadura (art. 5.2) y Galicia (art. 7), prevén un procedimiento para la declaración de la pérdida de la condición de mineral de un agua.
- La Ley de Castilla-La Mancha (art. 5) contempla que el propietario del terreno donde brotan las aguas, o el titular de un derecho de aprovechamiento de las mismas, pueda optar por subrogarse en el expediente de declaración de agua mineral durante la tramitación del mismo.
- La Ley de Galicia (arts. 8 a 12) crea una nueva figura de declaración para las aguas de manantial, la del *reconocimiento del derecho a la utilización de la denominación*, que no existía en la Ley de Minas, aunque sí en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aguas de Bebida Envasadas de 1991.



Cuadro 4.1. Tramitación de expedientes de declaración de aguas minerales.



Cuadro 4.2. Tramitación de expedientes de autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales.

Un esquema del procedimiento puede verse en el cuadro 4.1, donde se especifican las peculiaridades de la tramitación en algunas Comunidades Autónomas.

4.4.2. Concesión administrativa del aprovechamiento

La legislación de minas clasifica las aguas minerales como un recurso de la Sección B, para cuyo aprovechamiento es necesario obtener autorización –si las aguas brotan en terrenos de titularidad privada– o concesión administrativa cuando se sitúan en terrenos de dominio público. Para optar a un derecho al aprovechamiento tiene preferencia el propietario del terreno durante un año a partir de la declaración de agua mineral, transcurrido el cual –o en terreno de titularidad pública– la preferencia es para quien solicitó la declaración; de no ejercerse las preferencias indicadas, la Administración puede sacar a concurso público el derecho de aprovechamiento (arts. 25 a 30 de la Ley de Minas y 40 a 45 del Reglamento).

Para comprender esta regulación hay que tener en cuenta la época de su promulgación, año 1973, cuando el ordenamiento en materia de aguas reconocía al dueño de un terreno el derecho de alumbrar y apropiarse plenamente de las aguas existentes bajo la superficie de su finca; en consecuencia, el propietario de unas aguas alumbradas –normalmente el mismo que el del terreno– mantenía el derecho sobre las mismas tras ser declaradas minerales, y podía ejercerlo directamente o cederlo a terceros. Sin embargo, tras la aprobación de la Ley de Aguas de 1985, las aguas subterráneas se incorporaron al dominio público y su utilización quedó sometida al régimen general de concesión administrativa. Esta nueva situación se refleja en la normativa sobre aguas minerales posterior a 1985, particularmente en algunas Leyes autonómicas, aunque con incidencia sólo en sus territorios respectivos. Las innovaciones más significativas se resumen en los puntos siguientes.

- Las legislaciones de Castilla-La Mancha y Extremadura contemplan la concesión administrativa como único modo de acceder a la utilización de aguas minerales, por un plazo igual al



de las concesiones de recursos de la Sección C de la Ley de Minas (30 años, con dos prórrogas posibles hasta un máximo de 90 años). En ambas Comunidades el solicitante de la declaración de agua mineral tiene preferencia para solicitar la concesión, aunque en Castilla-La Mancha se da opción al propietario del terreno a subrogarse en la declaración; en el caso de la declaración de oficio la concesión puede otorgarse mediante concurso público.

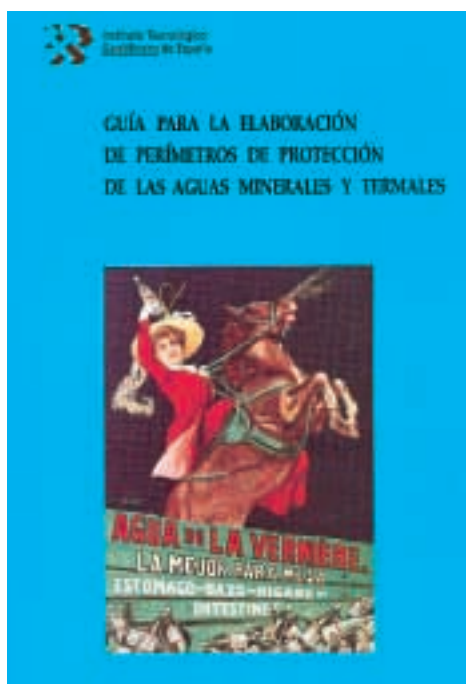
- La legislación de Cantabria mantiene el mismo régimen que la Ley de Minas, es decir, de autorización en terrenos de dominio privado –con preferencia del propietario para solicitarla– y de concesión en terrenos de dominio público –con preferencia para el solicitante de la declaración. Sin embargo fija un mismo plazo límite de vigencia para las autorizaciones y para las concesiones, 30 años prorrogables hasta un máximo de 90 (art. 12 del Reglamento).
- La legislación de Galicia establece la concesión administrativa como modo normal de acceder al aprovechamiento (art. 13 de la Ley), aunque mantiene la posibilidad de acceso mediante autorización, sin especificar en qué circunstancias. En cuanto a plazo de vigencia determina el de 30 años prorrogables hasta un máximo de 90, pero sólo para las concesiones, sin prever límite temporal para las autorizaciones.

Un esquema de síntesis del procedimiento puede verse en el cuadro 4.2, donde se especifican las peculiaridades de la tramitación en algunas Comunidades Autónomas.

4.4.3. Perímetro de protección

El régimen general de protección de las aguas minerales está determinado en los arts. 26 y 28 de la Ley de Minas, y desarrollado en los arts. 41 y 43 del Reglamento. Se basa en la figura del perímetro de protección, consistente en la delimitación, en torno a las captaciones de agua, de un perímetro adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero

en cantidad y calidad. Toda solicitud de aprovechamiento debe ir acompañada de una propuesta justificada de delimitación de perímetro que, tras ser sometida a información pública y a informe preceptivo del IGME, es aprobada o modificada en la resolución del expediente de autorización o concesión.



Guía para la elaboración de perímetros de protección de las aguas minerales y termales. IGME (1997).

La aprobación de un perímetro de protección concede a su titular los siguientes derechos:

- 1.– Aprovechar las aguas minerales que se encuentren dentro del perímetro y que pertenezcan al mismo acuífero.
- 2.– Ser oído en los expedientes de autorización de trabajos subterráneos en el interior del perímetro.
- 3.– Impedir que se realicen dentro del perímetro trabajos o actividades que pudieran perjudicar al acuífero o a su normal aprovechamiento.

Las legislaciones específicas de las Comunidades de Cantabria, Castilla-La Mancha y Extremadura no introducen variaciones significativas en la regulación de los perímetros de protección. Por el contrario la de Galicia sí aporta novedades, estableciendo que el perímetro debe estar constituido por tres zonas –zonas de restricciones máximas, restricciones medias y restricciones mínimas–, determinadas en función del “tiempo de tránsito” o lapso



entre la entrada de una sustancia en el seno del acuífero y su extracción en la captación; el titular del aprovechamiento debe disponer al inicio de la explotación, al menos, de los terrenos que comprenda la zona de restricciones máximas. El Reglamento gallego detalla, para cada tipo de actividad potencialmente contaminante, el nivel de limitación a imponer en cada una de las tres zonas del perímetro (prohibición, condicionado o sin limitación).

Cuestión importante respecto a la efectividad de los perímetros de protección es el alcance real de las limitaciones en su interior de actividades contaminantes o, en general, perjudiciales para el aprovechamiento de las aguas minerales. Puesto que dichas limitaciones, por lo general, perjudicarán a terceros, cabe plantear si deben ser o no indemnizadas por el titular del aprovechamiento. La respuesta a esta cuestión es controvertida, y no se deduce de modo inequívoco del texto de las normativas vigentes. La legislación cántabra, en el art. 18 de su Reglamento, dice que cuando las condiciones de la autorización de aprovechamiento afecten a derechos de terceros su titular estará obligado a indemnizar en la cuantía que corresponda, pudiendo solicitar la expropiación forzosa de esos derechos por causa de utilidad pública. Por otra parte, la Ley de Castilla-La Mancha, en su art. 11, dispone que a instancia del concesionario la Administración Regional provea las medidas precisas para impedir que se realicen en el perímetro de protección trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento, sin referirse a expropiación de derechos; en

términos similares o más acentuados en pro de la no indemnización se pronuncia la Ley de Galicia (arts. 13.2 y 17.1).

Un argumento a favor de la no indemnización de la limitación de actividades en los perímetros, sería que se trata de condicionar usos del suelo incompatibles con la preservación de un recurso natural, de modo similar a lo establecido para los perímetros de protección de la Ley 29/1985 de Aguas (art. 54.3), o al régimen especial por razones ambientales o de protección de recursos naturales de la Ley 6/1998 de Régimen del Suelo (arts. 9 y 20).

En contra podrían aducirse dos razones prácticas: una, que las Administraciones sectoriales (hidráulica, ambiental, de ordenación del territorio, municipal) competentes para autorizar la mayoría de las actividades que se pretende limitar son diferentes de las que tutelan las aguas minerales (Administraciones minera y sanitaria) y no tienen, por lo general, conocimiento oficial de los perímetros de protección delimitados; otra razón sería que el incumplimiento de las limitaciones impuestas en los perímetros de protección no está tipificado como infracción administrativa en ninguna Ley sobre aguas minerales, estatal o autonómica, por lo que parece poco viable la posibilidad de sancionar dicho incumplimiento (*sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley*, art. 129 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).